

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 59.

Para poder terminar ciertos trabajos estadísticos que se halla formando este Gobierno de provincia, necesita conocer los productos, expresados por el número de arrobas de vino, aceite y garbanzos, y por el de fanegas de trigo, que se recolecten en cada uno de los Distritos municipales de la misma en un año común ó cosecha ordinaria. En su consecuencia he acordado que por todos los Ayuntamientos, y bajo su mas estrecha responsabilidad, se forme y me remitan una nota ó relacion, en la que se expresen con toda exactitud dichos datos, ampliados con el del precio á que acostumbren venderse referidos artículos en citado año común.

Siendo urgente la reunion de expresados antecedentes, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos, adopten las disposiciones convenientes, con el fin de que se hallen en este Gobierno para el dia 8 del próximo Noviembre, prometiéndome cumplirán el servicio que les recomiendo á la posible brevedad, sin dar lugar á que se les recuerde.

Burgos 28 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

NEGOCIADO 3.º=CONSUMOS.=CIRCULAR.

El dia 1.º de Noviembre próximo es el vencimiento del 2.º plazo de la contribucion de consumos; y la Administracion para continuar relevada del disgusto de expedir apremios, cree conveniente recordarlo á los Ayuntamientos obligados al pago, para que lo verifiquen dentro del término mas breve.

Dios guarde á V. muchos años.  
Burgos 27 de Octubre de 1865.—El Administrador, Gregorio Villa.  
—Sr. Alcalde constitucional de...

(Gaceta núm. 275.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Bartolomé Martínez de Guzman, vecino de Cuevas de Vera, en la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, apelante, y de la otra D. Manuel Quijano de Salaya, Presidente de la Sociedad especial minera *Justa Madrileña*, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelado; sobre nulidad y en su caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de 1.º

de Agosto de 1861, que revocó el decreto del Gobernador de aquella provincia de 25 de Marzo de 1860, por el que habia declarado la caducidad de la concesion de la mina *Niñas*, y hoy sobre que se tenga á D. Joaquin Ayastui y Aguirre, cesionario del apelante Martínez de Guzman, por apartado de ámbos recursos.

Visto:

Vista la solicitud que D. Bartolomé Martínez de Guzman presentó al Gobernador en 3 de Junio de 1857, denunciando la mina de plomo argentífero nombrada *Niñas*, situada en tierra Almagrera, término de Cuevas, paraje del Barranco Jaroso, por tener abandonadas sus labores mucho más tiempo del permitido por el párrafo tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Visto el decreto de caducidad de la concesion de la indicada mina que en su virtud recayó en 23 de Marzo de 1860:

Vistos la demanda que la empresa concesionaria de la mina *Niñas* presentó en el Consejo provincial solicitando la revocacion del mencionado decreto, y la sentencia dictada por el mismo Consejo provincial en 1.º de Agosto de 1861, despues de sustanciado el pleito por sus trámites; y por la cual, accediéndose á la referida pretension, se declaró nulo é improcedente el denuncia hecho por Don Bartolomé Martínez de Guzman:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en tiempo por el representante de D. Bartolomé Martínez de Guzman, y el auto del Consejo provincial que no admitió los expresados recursos por no haber sido el apelante parte en el litigio:

Vistos el recurso propuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Tomás Pérez Anguita en nombre de Don

Bartolomé Martínez de Guzman, en queja de la anterior providencia denegatoria, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se revocó la providencia apelada, se admitió la apelacion y la nulidad interpuesta por el recurrente y se mandó que se librara el oportuno despacho para que el Consejo provincial citase y emplazase á las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion que en su consecuencia presentó en el Consejo de Estado el referido Letrado Pérez Anguita en la representacion indicada, con la pretension de que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial de Almería y se consulte la revocacion de la sentencia apelada, y en su consecuencia se estime firme y subsistente el decreto de caducidad de 23 de Marzo de 1860, y por lo tanto precedente y válido el denuncia hecho por D. Bartolomé Martínez de Guzman en 3 de Junio de 1857.

Visto el de contestacion del Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representacion de D. Manuel Quijano de Salaya, Presidente de la sociedad especial minera *Justa Madrileña*, pidiendo que se declaren válidas todas las actuaciones practicadas en el Consejo provincial de Almería, y se confirme en definitiva la sentencia apelada:

Visto el escrito de D. Joaquin de Ayastui y Aguirre, acompañando una escritura otorgada en esta corte á 3 de Julio de 1864 ante el Notario D. Rafael Casas, que acredita la compra que habia verificado á D. Bartolomé Martínez de Guzman de los derechos que le correspondieran del denuncia de la mina titulada *Niñas*, objeto del actual expediente, pidiendo en su virtud que se le tuviera por desistido y apartado de los recursos de nulidad y de apelacion, sostenidos por Martínez de Guzman:

Visto el del Licenciado Lerin, manifestando que la sociedad minera *Justa Madrileña*, su representada, estaba conforme en desistir de la apelacion, y pidiendo al efecto que hecha esta manifestacion de desistimiento se manden volver los autos al Consejo provincial de Almería:

Considerando que D. Joaquin Ayastui y Aguirre al separarse de los dos mencionados recursos, lo ha hecho acreditando con la escritura que ha presentado ser en el dia dueño de los derechos que corresponden á D. Bartolomé Martínez de Guzman, y que ha desistido lisa y llanamente.

Considerando que la sociedad especial minera *Justa Madrileña*, representada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, ha convenido en el desistimiento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, Don Antero de Echarrí y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar separado á Don Joaquin Ayastui y Aguirre, cesionario de D. Bartolomé Martínez de Guzman, de los recursos de nulidad y apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Almería de 1.º de Agosto de 1861.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.—  
Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Anto-

nio Carmona, vecino de Sevilla, representado por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, demandante, y de la otra mí Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre subsistencia y revocacion de la Real orden de 22 de Agosto de 1862, relativa á la contrata de utensilios verificada con el demandante por la Intendencia militar de Andalucía:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 4 de Junio de 1861 se subastó en la Intendencia militar de Andalucía y en las Comisarias de Guerra de Cádiz, Ceuta y Algeciras, el referido servicio, consistente en 14.434 tablas de cama, 508 mesas, 1.157 bancos, 179 tinajas de barro, 603 tapaderas de pino, 680 pies para camas, 610 parihuelas y 255 palometas:

Que adjudicado el remate en 13 del propio mes por el Tribunal de subasta de Cádiz, á favor de D. Antonio Carmona, y observándose que no habia completa conformidad entre los modelos que se hallaban de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia y los de las Comisarias mencionadas, á fin de obviar dificultades, la Direccion general de Administracion militar, de conformidad con el parecer de su Asesor, aprobó el remate á condicion de que el contratista se sujetara en la construccion de todos los efectos á los diseños circulados por la misma en 13 de Abril de 1861 y al que acompañaba á aquella orden, encargando que no se dispensara la menor falta en todos sus detalles, si bien exceptuaba de esta subasta las parihuelas que se debian ajustar á nuevo modelo, y advirtiendo por último que en el caso de no conformarse el contratista á hacer la construccion con arreglo á los tipos aprobados por la Superioridad, se le manifestase inmediatamente.

Que admitida esta condicion por el contratista al aceptar la adjudicacion, se formalizó la correspondiente escritura pública en 4 de Setiembre siguiente; estableciéndose en la 2.ª de sus condiciones que los efectos de maderamen serian de pino de Flandes, limpios de nudos saltones y de mal género, bien cepillados y sin hendiduras ó grietas donde pudieran albergarse insectos; en la 3.ª que los referidos efectos deberian ser en un todo iguales en calidad y dimensiones de ancho, alto y grueso, á los modelos que se hallaron de manifiesto; y en la 4.ª que reconocidos aquellos en Sevilla por la Junta de Administracion, y en los demás puntos por los respectivos Comisarios de Guerra y peritos nombra-

dos por la Administracion militar con la mayor escrupulosidad, y hallándose conformes en un todo á las condiciones y modelos expresados, se declararía al asentista el derecho al percibo de su importe, y de no estarlo por cualquiera falta, por insignificante que fuese, quedaría obligado á retirarlos sin poder reclamar perjuicios ni el pago de los que hubiesen resultado admisibles hasta completar el de su obligacion:

Que terminado el plazo, que segun la condicion 5.ª tenia Carmona para la entrega de los efectos, lo hizo de una porcion considerable; pero como se le rechazaran por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Sevilla la mayor parte de ellos por que carecian de las dimensiones estipuladas y tenian rajadas, nudos saltones y demás faltas previstas en la contrata, acudió Carmona á la Direccion general del ramo pidiendo que se le admitiesen los expresados efectos y que se le autorizase para que las tablas que en lo sucesivo construyera fuesen con el ancho de nueve pulgadas, porque el diseño que se le entregó marcaba esta medida en su acotacion:

Que la Direccion en su vista resolvió que se celebrase nuevo reconocimiento con asistencia de peritos nombrados por ambas partes, que declararan si los efectos llenaban todas las condiciones aceptadas por el contratista, tanto en su clase y calidad, como en sus dimensiones, y desestimó la segunda parte de la reclamacion de Carmona, por cuanto si bien era verdad que al litografiar los diseños se estampó en el acotamiento de la tabla el ancho de nueve pulgadas, falta que la Direccion previno á los Intendentes que rectificasen, la escala daba las 12 pulgadas, y el contratista lo comprendió así cuando de las tablas presentadas se le admitieron 945 que tenian este ancho, desechándole las demás porque le faltaban algunas líneas y tenian nudos saltadizos:

Que nombrados los peritos por las partes, dijo el de la Administracion que los enunciados efectos no llenaban las condiciones del contrato por la falta que se notaba en sus dimensiones y por los nudos que tenian; el del contratista declaró que las dimensiones en lo ancho, si bien no eran las exigidas, eran de las mayores que daba el pino de Flandes de que se componian los efectos; que los nudos que tenian eran inevitables en los árboles viejos de esta madera, no afectado en lo más mínimo á la duracion de los efectos, declarando sin embargo inadmisibles 306 tablas y 4 bancos; y el tercer perito en discordia manifestó que consideraba los efectos buenos en razon

á que si en ellos se faltaba á la precisa condicion de 12 pulgadas en el ancho, era porque las 11 pulgadas inglesas de la madera de pino de Flandes que se importaba en nuestro país, solo daban 12 pulgadas españolas escasas que habian de tener alguna pérdida en el aserrado y recorrido para su perfeccionamiento; y que respecto á los nudos saltones que se notaban, son tan inherentes á esta clase de madera, que seria inútil buscarla limpia de ellos y que consideraba inadmisibles de todo punto 306 tablas y cuatro bancos:

Que en virtud de las expresadas declaraciones periciales, dispuso la Direccion general en 27 de Febrero de 1862, que si Carmona no presentaba los efectos con arreglo á la contrata en el término de un mes contado desde aquella fecha, se celebrase nueva subasta siendo de su cuenta el abono del mayor precio que resultase en el remate:

Que contra la referida orden recurrió Carmona al Ministerio de la Guerra, solicitando que se acordase previamente la suspension de todos los efectos á que pudiera dar lugar; que se mandasen admitir los utensilios desechados y abonar su importe por la Intendencia de Andalucía, y se declarase procedente la indemnizacion de los perjuicios inferidos por causa del Intendente, único responsable de ellos por su iniciativa en los entorpecimientos opuestos á la marcha del negocio:

Y que consultada la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real orden de 22 de Julio de 1862, por la que, en vista de haber espirado tambien los plazos para la entrega del material, con más la prórroga que fué concedida de un mes, se desestimaron las reclamaciones del recurrente en cuanto á la admision del material é indemnizacion de perjuicios; y respecto al retraimiento y actitud en que manifestaba se colocó el Intendente militar de Andalucía, y á la falta de apoyo que en su autoridad encontró el empresario para determinar de un modo expreso y sin dilaciones los tipos que se consideraban admisibles, se dispuso que se esclareciera este punto á fin de averiguar si hubo ó no falta:

Vita la demanda que presentó ante el Consejo de Estado á nombre del contratista el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, pidiendo la revocacion de la precedente Real orden, y en su virtud la admision y abono del importe de los efectos entregados á consecuencia de este contrato por el asentista en la Comisaría de Guerra de Andalucía, y la in-

demnizacion de perjuicios que desaprobándolos se le han ocasionado:

Vistos los documentos que acompañó á la referida demanda:

Visto el escrito de ampliacion presentado por el mismo Letrado, reproduciendo la pretension formulada en la demanda y en el cual despues de hacer una extensa relacion de los daños y perjuicios que dice experimentó el contratista con motivo de la desaprobacion de los efectos del servicio subastado, solicita que la Sala me consulte la revocacion de la Real orden objeto del litigio y el abono al interesado de 218.661 rs. 44 céntimos como importe de los utensilios contruidos, fianza dada en garantia del cumplimiento del contrato y perjuicios sufridos, con más los gastos ocasionados en este expediente:

Vista la contestacion á la demanda propuesta por mi Fiscal pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos la prueba practicada á instancia del demandante, y el auto que para mejor proveer dictó la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 28 de Marzo último:

Vista la ley 2.<sup>a</sup>, lit. 33, Partida 7.<sup>a</sup>: Considerando que existen dudas respecto á una de las circunstancias que deben tener los efectos de maderamen, pues exigiendo la condicion 2.<sup>a</sup> del pliego que sean de pino de Flandes y limpios de nudos saltones, prescribe la 3.<sup>a</sup> que sean iguales á los modelos, y los presentados en el acto de la subasta tenian nudos saltones:

Considerando que el perito elegido por la Administracion para reconocer estos efectos se limitó á declarar que las tablas tenian nudos saltones; mas conviniendo en esto tanto el elegido por el contratista como el tercero en discordia, añadieron que los nudos saltones eran tan inherentes á esta clase de madera, que seria inútil buscarla sin ellos:

Considerando que las dudas que ocurren sobre admision de los efectos con nudos saltones, deben interpretarse en contra de la Administracion, que fué la que redactó el contrato, y en beneficio de la otra:

Considerando que si los efectos debian ser iguales en dimensiones de ancho, largo y grueso, á los modelos, segun la condicion 3.<sup>a</sup> del pliego habiéndose conformado Carmona, despues de celebrarse el remate y ántes de otorgarse la escritura, en ajustarse en la construccion de ellos á los diseños circulados por la Direccion en Abril de 1860, la condicion 3.<sup>a</sup> respecto á las dimensiones quedó sustituida por la que impuso la Direccion y aceptó el contratista:

Considerando que el ancho de las tablas y los asientos debian ser de 12 pulgadas, con arreglo á los diseños, porque si bien al litografiarse estos se estampó en el acotamiento de la tabla el ancho de nueve pulgadas, segun la escala dibujada en los mismos media las 12, y así lo entendió Carmona, que presentó tablas de este ancho, ó con falta de algunas líneas:

Considerando que no era imposible encontrar tablas de pino de Flandes de 12 pulgadas, pues Carmona presentó 945 que le fueron admitidas:

Considerando que si era muy difícil adquirir tablas de estas dimensiones, debe sufrir el contratista las consecuencias de su imprevision al aceptar condiciones que no podia cumplir;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en declarar que no está obligada la Administracion á recibir las tablas y asientos de ménos de 12 pulgadas de ancho; que debe admitir los efectos de maderamen con nudos saltones si reúnen las demás condiciones que exige el contrato, pagando á Carmona su importe; que no procede la indemnizacion de perjuicios reclamada por este, y que se le devuelvan la fianza y los efectos depositados que no son admisibles.

En lo que con esta sentencia se halle conforme la Real orden de 22 de Julio de 1862, se confirma; y en lo que no, queda sin efecto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 284.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la Villa del Rio, y en su nombre el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1862, que declaró de aprovechamiento comun el terreno llamado *Egido del Retamar* de aquella villa, y por lo mismo exceptuado de la venta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Villa del Rio en 16 de Setiembre de 1860 acordó formalizar el expediente de excepcion de la venta del terreno llamado *Egido del Retamar* de aquel término, y que entre tanto se pidiese, como en efecto se pidió, al Gobernador de la provincia de Córdoba, la suspension de la subasta anunciada para el dia 25 de Octubre siguiente:

Que se instruyó en su consecuencia el oportuno expediente, del que aparece que el terreno de que se trata estuvo destinado siempre al pasto de las tablerías y descanso de los ganados, y que no se habia arrendado ni arbitrado, ni por él se pagó el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputacion provincial, á la que se pidió informe, lo evacuó en el sentido de que no era conveniente bajo ningun concepto la venta celebrada, por ser necesario el terreno para el sostenimiento de los ganados destinados al abasto de carnes:

Que á fin de acreditar la verdadera naturaleza y destino que se habia dado á la finca, se practicó una informacion de testigos ante el Juez de primera instancia del partido, y con audiencia del Ministerio fiscal, en la cual seis vecinos de Villa del Rio, mayores de edad, declararon que el terreno en cuestion perteneció siempre á los Propios ó comun de vecinos de la misma poblacion, y que su verdadero destino y aprovechamiento ha sido dar descanso y desahogo á los ganados de aquel vecindario, sirviendo principalmente para el disfrute

de pastos de los ganados que se destinan al consumo de carnes:

Que con vista de todo se elevó el expediente á la Superioridad, previo informe de la Junta provincial de ventas en que consideraba el terreno comprendido en el caso 9.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855:

Que en tal estado D. Sebastian Criado, comprador del terreno en cuestion, recurrió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento de Villa del Rio y se declarase subsistente la venta hecha á su favor, fundándose en que el expresado terreno pertenece á los Propios de la villa y no á aprovechamiento comun; en que por su mala calidad y corta extension no es á propósito para destinarlo al aprovechamiento de un pueblo de tanto vecindario, mediando además la circunstancia de que Villa del Rio tiene mancomunidad de pastos con Montoro, mancomunidad que hace innecesario aquel terreno, por lo que el Ayuntamiento enajenó parte de él en 1842, y despues en 1856 pretendió enajenar lo restante; en que el mismo municipio debió, si lo creia tan necesario, incluirlo en la relacion de los bienes de Propios en 1855, é interponer la excepcion dentro del término prefijado en las leyes de desamortizacion y en la circular de la Direccion general de 25 de Octubre de 1858, y no habiéndolo hecho así, era extemporánea su reclamacion; y por último, en que siendo comprador de buena fe y teniendo por su parte ejecutadas en la finca grandes mejoras y plantaciones, se veria el Estado en la obligacion de reintegrárselas:

Que pasado el expediente á la Junta superior de Ventas, y de conformidad con su dictámen y con el de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que opinaron que estaba justificado que el terreno de que se trata se disfrutó siempre como de aprovechamiento comun, y que no habia sido arrendado en los 20 años anteriores á 1855, procediendo por lo mismo la excepcion con arreglo al art. 2.<sup>o</sup>, núm. 9 de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, recayó la Real orden de 5 de Agosto de 1862 por la cual se declaró así, y la consiguiente nulidad del remate.

Vista la demanda que contra esta Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Sebastian Criado Cerezo, el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, pidiendo que se deje sin efecto la expresada Real orden y se desestime la pretension del Ayuntamiento de Villa del Rio, declarando válida y subsistente

la enajenacion del terreno celebrada en su favor, con todas sus naturales consecuencias:

Vistos los documentos presentados con esta demanda, y la informacion testifical que la acompañaba:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y la Instruccion de esta misma fecha para la ejecucion de la segunda, las cuales exceptúan de la enajenacion las fincas ó terrenos de comun aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento de Villa del Rio solicitó la excepcion del terreno llamado *Egido de Retamar* antes que se realizase su enajenacion; que se ha acreditado y aun reconocido que era de aprovechamiento comun; y que los proyectos que aquella Corporacion haya formado y las instancias hechas más ó ménos acertadamente acerca de dicho terreno, no bastan para cambiar su clase ó procedencia, segun las reglas establecidas en las leyes citadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. José Cavada, D. Manuel de Siera y Moya, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O, Donell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Juliana Cortes y Calle, viuda, vecina de Vitoria, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Cárcel Nacional de esta Ciudad á sufrir la prision correccional subsidiaria que por insolvencia la ha sido impuesta en la causa seguida contra la misma por intento de una rifa; pues de no hacerlo, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Joaquin María Feijóo. — Por mandado de Su Sria., Felipe García.

## Anuncios Oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

#### Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Marcó, hija de D. Tomás, Miliciano Nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

## COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

### ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Cuartillos.	Quintales métricos.	Kilogramos.	Hectógramos.	PRECIO. Esc. milia.
<i>Trigo.</i>								
D. Isidro Heras.....	Burgos....	Burgos..	168	»	»	»	»	3,500
D. Atanasio Martinez....	Id.....	Id....	273	»	»	»	»	3,500
D. Jacinto de Ceano Vivas..	Id.....	Id....	221	»	»	»	»	3,200
D. Alejandro Carranza....	Id.....	Id....	138	»	»	»	»	3,200
D. Andrés Jalon.....	Id.....	Id....	202	»	»	»	»	3
Santiago Velasco y comp.s..	Sotragero..	Id....	18	»	»	»	»	3
Antonio Mayoral idem.....	Quintanadueñas.	Id....	63	»	»	»	»	2,850
Julian Izquierdo.....	Villarmero.	Id....	2	»	»	»	»	2,800
Faustino Arcos y comp.s...	Frantovinez	Id....	61	»	»	»	»	2,900
Agustin Ibañez.....	Villafria...	Id....	5	»	»	»	»	2,950
<i>Leña.</i>								
Manuel Moral y compañeros.	Tornadijo..	Burgos..	»	»	69	»	»	0,900
Leandro Alonso idem.....	Mecerreyes.	Id....	»	»	115	»	»	0,900
<i>Cebada.</i>								
D. Francisco Bajo.....	Burgos....	Burgos..	244	»	»	»	»	2,100
D. Cayetano García Santos.	Id.....	Id....	490	»	»	»	»	2,100
D. Francisco Ortega.....	Id.....	Id....	66	»	»	»	»	2,100
D. Isidro Heras.....	Id.....	Id....	118	»	»	»	»	2,100
D. Felipe Martinez.....	Id.....	Id....	126	»	»	»	»	2,100
D. Agustin Santa María....	Id.....	Id....	302	»	»	»	»	2,075
El mismo.....	Id.....	Id....	60	»	»	»	»	1,800
Leandro Cantero.....	Ausines...	Id....	10	»	»	»	»	1,650
Julian Velasco y comp.s...	Sotragero..	Id....	43	»	»	»	»	1,700
Indalecio Rojo.....	Marmellar..	Id....	11	»	»	»	»	1,725
Gregorio Rubio y comp.s...	Villafria...	Id....	104	»	»	»	»	1,750
Manuel Marijuan idem.....	Cogollos...	Id....	46	»	»	»	»	1,800
<i>Paja trillada.</i>								
Mauricio Arnaiz y comp.s..	Burgos....	Burgos..	»	»	54	06	1	0,710
Felix Franco idem.....	Id.....	Id....	»	»	200	14	1	0,710
José Rabanos idem.....	Id.....	Id....	»	»	409	48	3	0,710
Inocencio Burgos idem.....	Id.....	Id....	»	»	345	07	»	0,710
Francisco Ortega idem....	Id.....	Id....	»	»	345	07	»	0,710
Estéban Nuñez idem.....	Villafria...	Id....	»	»	161	03	»	0,710

Burgos 30 de Setiembre de 1865.—El Administrador, Cipriano Barroeta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

## Anuncios particulares.

La persona en cuyo poder se hallen dos pollinas, que se desmandaron del pueblo de Hontanas, partido judicial de Castrogeriz, en la noche del 18 del corriente, tendrá la bondad de dar noticia de ellas á sus dueños respectivos, que lo son Santiago y Francisco Martinez, vecinos de indicado pueblo, á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas.

Una de seis cuartas de alzada, cerrada, pelo pardo, las estremidades de los pies y orejas negros, tiene una erpe en una paleta, el lomo y parte del rabo recién esquilados.

Otra mas pequeña de 3 á 4 años, pelo cárdeno, maniviesa de la mano derecha, cara, pestañas y panza blanca.

Hontanas 28 de Octubre de 1865.—Santiago Martinez.

El dia 22 de Octubre desapareció de pueblo de Mambrilla de Castrejon un caballo de las señas siguientes: de siete años, color castaño claro, con una mancha negra natural en una anca, es vivo y de presencia alegre, la crin y cola negras y largas, está herrado solo de las manos, seis y media cuartas de alzada. La persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso á Don Victor Cuesta, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos.

El dia veintinueve del corriente se le perdió á Martin Quintanilla, vecino del pueblo de Estépar, unas diligencias de informacion posesoria de fincas rústicas y urbanas; la persona que las hubiese hallado, podrá entregarlas al expresado Martin en Estépar, ó bien en la calle de Santa Clara de esta Ciudad, casa núm. 22, á Tomasa Quintanilla.

Burgos 30 de Octubre de 1865.